

2. Se modifica el apartado uno de la Disposición Transitoria de la Ley 42/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Madrid, que queda redactado en los términos siguientes:

«Uno. Hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a los tributos cedidos, la Administración del Estado seguirá desempeñando las funciones correspondientes.»

DISPOSICION ADICIONAL

El porcentaje definitivo de participación de la Comunidad Autónoma de Madrid en los ingresos del Estado, para el quinquenio 1987-1991, aplicable a partir del día 1 de enero de 1990, al que se refiere la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, es del 0,0515569 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid a 29 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28991 *INTERCAMBIO de cartas y anejos, de 13 de julio de 1939, constitutivo de Acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales daneses en España y a los españoles en Dinamarca.*

Madrid, 13 de julio de 1939.

Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V. E., la mencionada Nota y sus anejos, constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.—Wilhelm Ulrichsen, Embajador del Reino de Dinamarca.

Excmo. Sr. don Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

Madrid, 13 de julio de 1989.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha 13 de julio de 1989, en la que se dice lo siguiente:

«Excelencia:

Tengo la honra de informarle que, de acuerdo con la legislación danesa en vigor, los ciudadanos españoles tienen derecho a voto en las elecciones municipales y provinciales danesas, de acuerdo con las condiciones básicas del anejo I.

En consecuencia, y en aplicación del principio de reciprocidad, el Gobierno danés solicita del Gobierno español que, de acuerdo con la legislación vigente en España y en las condiciones recogidas en el anejo II a este Acuerdo, los ciudadanos daneses tengan el derecho de voto en las elecciones municipales españolas.

Siempre y cuando el derecho a voto acordado en este Intercambio de Notas sea mantenido, ambas Partes se reservan el derecho de modificar las Leyes y condiciones antes mencionadas. Se informará de estas modificaciones por vía diplomática.

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que las Partes se hayan informado recíprocamente, por vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos constitucionales para la entrada en vigor del mismo.

La denuncia de este Acuerdo se realizará por vía diplomática. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los treinta días naturales, a partir de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

Tengo la honra de proponer a vuestra excelencia que, en caso de aceptar el Reino de España el contenido de esta Nota y sus anejos, la contestación de V. E., la mencionada Nota y sus anejos constituirán un Acuerdo entre el Reino de Dinamarca y el Reino de España.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de informar a vuestra excelencia de que el Reino de España acepta la propuesta de vuestra excelencia y que, en consecuencia, esta contestación, su Nota y los anejos referidos en la misma constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Dinamarca.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.—Francisco Fernández Ordóñez, Ministro de Asuntos Exteriores.

Excmo. Sr. Don Wilhelm Ulrichsen, Embajador del Reino de Dinamarca en España.

ANEJO I

Condiciones básicas para el ejercicio activo y pasivo del derecho de voto en las elecciones municipales y provinciales de Dinamarca por los ciudadanos españoles

Los ciudadanos españoles residentes en Dinamarca (no están incluidas las islas Faroe y Groenlandia) gozarán del derecho de voto activo y pasivo en las elecciones municipales y provinciales danesas de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Que sean mayores de dieciocho años de edad y no estén legalmente inhabilitados.
- Estén autorizados a residir en Dinamarca, al amparo de la Ley de extranjería o del Tratado de la Comunidad Económica Europea.
- Hayan residido en Dinamarca ininterrumpidamente durante, al menos, tres años inmediatamente anteriores al día de las elecciones.
- No se trate de personas con estatuto de extraterritorialidad; en caso de tener tal estatuto, ni la persona ni los miembros de su familia que forman parte de su hogar podrán participar en las elecciones.
- Ejercerán su derecho de voto en el distrito municipal de residencia.

Estas condiciones no se aplicarán a los españoles que posean, simultáneamente, la nacionalidad danesa.

ANEJO II

Condiciones para el ejercicio del derecho a voto en las elecciones municipales españolas por parte de los ciudadanos daneses

- Los ciudadanos daneses sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.
- Deberán estar en posesión del correspondiente permiso de residencia en España.
- Deberán haber residido en España, legal e ininterrumpidamente, más de tres años.
- Deberán estar domiciliados en el municipio en el que les correspondía votar y figurar inscritos en su Padrón Municipal.
- La inscripción en las listas electorales de extranjeros residentes en España, requisito indispensable para poder ejercer el derecho de

sufragio, se hará siempre a instancia de parte. Esta instancia se presentará en el Ayuntamiento, en cuyo Padrón Municipal figurase inscrito. El plazo de presentación se fijará para cada elección.

6. Las listas electorales de ciudadanos daneses residentes en España serán elaboradas únicamente en relación con la celebración de las elecciones municipales.

El presente Intercambio de Cartas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 1 de noviembre de 1990, primer día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28992 *ORDEN de 29 de noviembre de 1990 por la que se establecen normas complementarias reguladoras del movimiento de équidos en orden a la prevención y control de la peste equina.*

Tras la aparición del último brote de peste equina en la provincia de Málaga, y la publicación de las Decisiones de la Comisión 90/552/CEE, y 90/553/CEE, ambas de 9 de noviembre, se hace preciso modificar la Orden de 3 de agosto de 1990, por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado primero de la Orden de 3 de agosto de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, sobre peste equina, queda redactado como sigue:

Primero.—Queda prohibido el movimiento de equinos desde la zona de protección, delimitada en el anexo de la Decisión de la Comisión 90/552/CEE, de 9 de noviembre, al resto del territorio del Estado.

El movimiento de equinos desde la zona de vigilancia, delimitada en el anexo de la Decisión 90/552/CEE, a zona libre, sólo se autorizará si se cumplen las siguientes condiciones:

Si no han sido vacunados contra la peste equina, que hayan sido sometidos con reacción negativa a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el anexo de la presente disposición, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintin y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío.

Si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haber sido sometidos a la prueba de fijación, descrita en el anexo de esta disposición, con los intervalos citados sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos.

Haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un periodo de al menos cuarenta días antes del envío.

Haber sido protegidos de los insectos vectores durante el periodo de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

Art. 2.º La marca a utilizar para la identificación de los equinos vacunados se ajustará a lo establecido en la Decisión de la Comisión 90/553/CEE, de 9 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de noviembre de 1990.

ROMERO HERRERA

ANEXO

Peste equina

DIAGNÓSTICO

Fijación del complemento

El antígeno se prepara a partir de cerebros de ratón de un mes que hayan recibido la inoculación intracerebral de una cepa neurotrópica del virus. Esto puede efectuarse mediante el método siguiente de Bourdin. Los cerebros se congelan y después se machacan en un tampón veronal a razón de 10 cerebros por 12 ml de tampón. La suspensión resultante debe centrifugarse durante una hora a 10.000 r/min a 4 °C. Lo que

sobrenada es el antígeno. Se utiliza preferentemente sin ninguna otra modificación pero puede inactivarse mediante la β-propiolactona. La inactivación puede efectuarse añadiendo 0,1 ml. de una solución al 3 por 100 de β-propiolactona en agua destilada a cada fracción de 0,9 ml. de antígeno y agitando la mezcla durante tres horas a la temperatura del laboratorio bajo campana venrilada, y luego durante dieciocho horas a 4 °C. Puede utilizarse también el método de Casals [Casals J. (1949)].

En ausencia de un suero estándar internacional, se graduará el antígeno sobre la base de un suero testigo positivo preparado localmente.

Los sueros se calentarán durante treinta minutos a 60 °C. Para evitar los efectos anticomplementarios, los sueros deberán separarse de la sangre, lo más pronto posible, especialmente los sueros de asnos. En el test se utilizarán sueros testigo positivos y negativos.

Puede emplearse una macrotécnica u una microtécnica. En los dos casos el punto final está representado por un 50 por 100 de hemólisis.

A un volumen de diluciones de dos en dos del suero, añádase un volumen de antígeno como indicado por la graduación de modo que haya dos unidades. Mézclese y déjese reposar quince minutos a la temperatura del laboratorio. Añádase dos volúmenes de complemento que contenga cinco unidades, mézclese, cúbranse las placas y déjese durante dieciocho horas a 4 °C. El complemento se graduará en presencia de antígeno para tener en cuenta todos los efectos anticomplementarios. Tras haber dejado reposar las placas durante quince minutos más a la temperatura del laboratorio, añádase un volumen de dilución al 3 por 100 de eritrocitos de cordero sensibilizados. Mézclese y déjese incubar a 37 °C durante treinta minutos, mezclando de nuevo al cabo de quince minutos de incubación. Si se utilizan placas, centrifúguense las placas durante cinco minutos a 1.500 r/min a 4 °C.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

28993 *REAL DECRETO 1526/1990, de 8 de noviembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone en su artículo 84.º uno, la transformación en Organismo autónomo de la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas. En su apartado tres, el citado precepto legal encomienda al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, el establecimiento de la estructura orgánica y del régimen estatutario del Organismo.

El presente Real Decreto da, así, cabal ejecución a las previsiones legales, configurando un Organismo dotado de autonomía administrativa para la gestión de la actividad de análisis sociológico de la sociedad española, con pleno sometimiento a las normas de toda Administración democrática y, en particular, a los principios de objetividad y neutralidad en su actuación, igualdad de acceso a sus datos y respeto al secreto estadístico y a los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, se da adecuada regulación al derecho de los ciudadanos de acceder al banco de datos con el fin de que la actividad del Organismo tenga la debida difusión no sólo dentro del mundo científico o especializado sino para el público en general. Y, en esa misma línea, se establece que la propia actividad del Centro se acomode a una preestablecida planificación que, sin mengua de la necesaria flexibilidad operativa, redunde en una mayor racionalidad interna y, a la par, en un mejor servicio a los ciudadanos que accedan a los datos obtenidos o elaborados.

Por último, el presente Real Decreto hace especial referencia al sometimiento de la actividad del Centro a lo que disponga la Administración electoral competente en aquellos casos en que se trate de periodos electorales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Régimen jurídico.*—1. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, el Centro de Investigaciones Sociológi-